



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100223-00  
**Demandante:** José Ramiro Bernal Gómez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Asunto:** Admite demanda

Con auto del 17 de enero de 2022<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante (i) precisara cuál o cuáles son las providencias judiciales en las que se concreta el presunto daño antijurídico que reclaman los demandantes, (ii) expusiera las razones que en opinión de los demandantes materializan el presunto error judicial cometido por las respectivas autoridades jurisdiccionales, (iii) informara la fecha de estructuración del presunto daño antijurídico, relacionado desde luego con cada una de las providencias en que supuestamente se incurrió en error judicial, para establecer la caducidad del medio de control de reparación directa, y (iv) acreditara el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El abogado de los demandantes, con escrito radicado digitalmente el 1° de febrero de 2022<sup>2</sup>, subsanó los defectos señalados, informando que las providencias judiciales en las que se concretaba el daño eran las siguientes:

\*Auto del 01 de julio de 2011, por medio del cual el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, fijó fecha para la segunda audiencia.

\*Auto del 02 de agosto de 2011, por medio del cual el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, reprogramó fecha para la segunda audiencia.

\*Auto del 11 de agosto de 2011, por medio del cual el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, declaró cerrado el debate probatorio y citó para audiencia de juzgamiento.

**\*Sentencia del 23 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se absolvió a la parte demandada QUALA S.A.**

\*Auto de pruebas despacho comisorio.

\*Auto del 16 de diciembre de 2011, a través del cual el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó un incidente de nulidad.

\*Auto del 14 de marzo de 2012, por medio del cual Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, confirmó el auto del 16 de diciembre de 2011.

**\*Sentencia del 07 de marzo de 2013, a través de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, confirmó la sentencia del 23 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado 28 Laboral.**

**\*Sentencia del 01 de noviembre de 2017, por medio de la cual la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, decidió NO CASAR, la sentencia dictada el 07 de marzo de 2013, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”** (Negrita del Despacho).

<sup>1</sup> Ver documento digital “09.- 17-01-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “11.- 01-02-2022 CORREO” y “12.- 01-02-2022 DEMANDA SUBSANADA”.

El juzgado, en lo que respecta a los autos proferidos el (i) 1° de julio de 2011, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, (ii) el 2° de agosto de 2011, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, (iii) el 11 de agosto de 2011, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, (iv) el 16 de diciembre de 2011, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y (v) el 14 de marzo de 2012, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, rechazará la demanda porque para la fecha de radicación de esta demanda (9 de diciembre de 2019), ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues resulta evidente que desde la ejecutoria de los mismos ya habían transcurrido más de dos años.

En cambio, la demanda se admitirá en cuanto a las siguientes providencias: (i) sentencia del 23 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, (ii) sentencia del 7 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y (iii) auto del 1° de noviembre de 2017, expedido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, debido a que las mismas conforman una unidad jurídica, de suerte que el término de caducidad se computa desde la ejecutoria de la última, momento a partir del cual y hasta la fecha de radicación de esta demanda no se había configurado la caducidad aludida en la norma arriba mencionada.

En síntesis, con las precisiones efectuadas en precedencia, se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en cuanto a los autos mencionados en la parte motiva de esta providencia, por haberse configurado la caducidad.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por **JOSÉ RAMIRO BERNAL GÓMEZ, SERVIO TULIO CALERO CAICEDO, MARÍA LOURDES BOLANOS PALACIOS, JUAN CARLOS ÁNGEL VALENCIA, RUBÉN DARÍO SALAZAR y ABELARDO VELANDIA RABELO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, respecto de las providencias mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** La entidad demandada, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo

ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**NOVENO: RECONOCER** personería al **Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. No. 16.691.540 y T.P. No. 60.181 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:mrabogadosociados23@hotmail.com">mrabogadosociados23@hotmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e10efad2081f728d262b849c21ef6c19638992a540cdeaa4155f02c5de4a7f5**  
Documento generado en 23/05/2022 10:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Ver documento digital "01.- 27-08-2021 CUADERNO 1 DEMANDA" páginas 17 a 40.